

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00132 00</b>
<b>Demandante:</b>	FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ALBERTO MERANI
<b>Demandado:</b>	DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL
<b>Asunto:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderada judicial, por la Fundación Tecnológica Alberto Merani, en contra del Distrito – Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – Fondo De Desarrollo Local, con el objeto de que se liquide el contrato electrónico FDLRUU-CPS-253-2018, y se ordene el pago de unas sumas de dinero.

### II. CONSIDERACIONES

#### ***PRESUPUESTOS PROCESALES***

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende la liquidación de un contrato, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, es competencia de esta jurisdicción así:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”**

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que, el lugar de ejecución es la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

### **Competencia por el factor cuantía**

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de controversias contractuales establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso que nos ocupa, la parte actora tasó la cuantía del presente medio de control, en la suma de \$252.636.402; suma que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de

que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales que será de *"dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Ahora, cuando se requiera la liquidación de un contrato, y esta no se haya logrado por mutuo acuerdo de las partes, la aludida disposición normativa prevé que *"una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*.

Descendiendo al caso en concreto, según el relato de la demanda lo que motiva su presentación es el no pago de los servicios pactados en el contrato electrónico FDLRUU-CPS-253-2018 celebrado por las partes que integran la presente litis, motivo por el que se solicita en el libelo demandatorio que se liquide el contrato ya citado y se tenga en cuenta las facturas que se generaron al margen de éste.

De esta manera, precisa el Juzgado que según lo relatado en la demanda, las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre la liquidación del contrato; sin embargo, no se allegó prueba alguna que permita dar cuenta la fecha en que aquél culminó, por lo que a efectos de contar el término de caducidad del presente medio de control, se tomará en cuenta la fecha en que se elaboró el último informe de ejecución a fin de obtener el desembolso del pago acordado; evento que ocurrió el 25 de julio de 2019, de tal suerte que los primeros 4 meses para liquidar de común acuerdo vencerían el 25 de noviembre de 2019, y los 2 para liquidar unilateralmente vencerían el 25 de enero de 2020, sin que obre prueba en el plenario de que se hubiera liquidado el contrato por cualquiera de las dos modalidades.

Tomando en consideración lo dicho en el párrafo anterior la caducidad operaría solo hasta el 25 de enero de 2022, empero, la demanda fue radicada el 21 de agosto de 2020, lo que permite concluir fácilmente que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante sostuvo una relación comercial con la demandada, como da cuenta el contrato electrónico FDLRUU-CPS-253-2018; sin que a la fecha se le hubiese pagado monto alguno por los servicios prestados. De allí que por ese solo evento estaría legitimada de

hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la demandante ha imputado la responsabilidad por el no pago de los servicios pactados, y es la contratante en el negocio jurídico objeto de controversia, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que el señor Ronald Pérez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal, de la demandante, otorgó poder en favor de la abogada Leidy Johanna Giraldo Realpe, para que interpusiera el medio de control que nos ocupa, por ende también se encuentra acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de la demandante.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos. De este modo es claro que el extremo demandante agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de apoderada judicial, por la Fundación Tecnológica Alberto Merani, en contra del Distrito – Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – Fondo De Desarrollo Local, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **Distrito – Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – Fondo De Desarrollo Local**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todo el expediente administrativo que concierne al contrato de prestación de servicios No. 10 del 16 de enero de 2017, suscrito entre el Club Militar y la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, ello incluye todos los certificados de registros presupuestales, disponibilidad presupuestal, estudios previos, y en general toda la documentación con que cuente la entidad relativa a este contrato, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: Reconocer** personería a la abogada Leidy Johanna Giraldo Realpe, como apoderada de la parte actora.

**SÉPTIMO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 42 de fecha 25 de septiembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS ROCIÓ HURTADO SUÁREZ*  
GLADYS ROCIÓ HURTADO SUÁREZ  
SECRETARIA

